



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-363/2023

PROMOVENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Por el que se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es competente** para conocer de la demanda interpuesta por Diana Isabel Hernández Aguilar, por lo que se ordena su **reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda que dio origen al presente asunto y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-AG-363/2023
ACUERDO DE SALA

- 2 **A. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, diversas personas militantes de MORENA presentaron escrito de queja en contra de Diana Isabel Hernández Aguilar en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Coahuila, por apoyar en un evento público al candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo en esa entidad federativa.
- 3 **B. Resolución.** El diecisiete de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-COAH-072/2023 por el que declaró la existencia de la infracción denunciada y, en consecuencia, ordenó la cancelación del registro de la referida ciudadana en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.
- 4 **C. Demanda.** El veinticuatro de agosto del año en curso, Diana Isabel Hernández Aguilar presentó de manera directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.
- 5 **II. Consulta competencial.** Por acuerdo de esa misma fecha, el citado Tribunal local sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio interpuesto por la actora, por lo que remitió a las constancias atinentes.
- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente **SUP-AG-363/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto general indicado en el rubro, ordenando la elaboración del acuerdo correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

8 El asunto que se analiza corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

9 Lo anterior porque, en el caso, se debe decidir quién es la autoridad competente para conocer de la controversia y, a su vez, determinar cuál es la vía idónea para resolver la impugnación interpuesta por Diana Isabel Hernández Aguilar.

10 En ese orden de ideas, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, por lo que no encuadra en alguna de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que debe ser resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

11 Esta Sala Superior considera que es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Diana Isabel Hernández Aguilar, según se expone a continuación.

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A. Marco normativo

- 12 En términos de lo previsto en los artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III de la Constitución federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 13 Conforme con la legislación aplicable se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina, primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 14 En efecto, los artículos 169 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso g); 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral disponen que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, **así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.**
- 15 Por su parte, el artículo 176 fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales,



diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

- 16 Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia a nivel federal para conocer de los medios de impugnación en contra de las determinaciones jurisdiccionales locales que resuelvan sobre la expulsión de militantes que ocupen un cargo partidista de dirección estatal o municipal se surte a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; en tanto que, se surte a favor de este órgano colegiado cuando se afecten los derechos de militantes que ostenten cargos en órganos partidistas nacionales.
- 17 En efecto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019, este órgano jurisdiccional estableció dos reglas para la determinación de la competencia en los casos en los que se alegue la afectación al derecho de afiliación por cancelación de membresía o expulsión, a saber:
 - Si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.
 - Si el militante sancionado con la cancelación de su membresía desempeña un cargo que incide en el ámbito estatal, debe observarse el principio de definitividad, por lo que, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el Tribunal Electoral local respectivo.
- 18 No obstante, esta Sala Superior también ha sostenido que cuando el acto impugnado afecte la esfera jurídica de una persona que ostente un cargo de dirección partidista estatal, pero a su vez forme parte de

un órgano partidista nacional, la competencia se surte de manera directa en favor de este órgano jurisdiccional, al tratarse de una situación que actualiza la afectación en el desempeño de cargos de manera inescindible.

B. Análisis del caso

- 19 De la lectura a la demanda que originó la consulta competencial, es posible advertir que Diana Isabel Hernández Aguilar controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-COAH-072/2023, a través de la cual se ordenó la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de ese instituto político, por un supuesto apoyo en favor de un candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila por un partido diverso.
- 20 Asimismo, se advierte que al momento en que se presentó la queja intrapartidaria, la referida ciudadana ostentaba el cargo de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Coahuila, por lo que en principio, se trata de un cargo del ámbito estatal y que, de conformidad al marco normativo expuesto, le correspondería conocer al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.
- 21 Sin embargo, tomando en consideración las particularidades del caso, es un hecho público y notorio² que tal como se determinó por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-210/2023³, la ciudadana Diana Isabel Hernández Aguilar también forma parte del Consejo Nacional de MORENA, por lo que, la decisión que al efecto se adopte no sólo incidiría en el ámbito estatal, sino que también

² Con base en lo dispuesto por el artículo 15 apartado 1 de la Ley de Medios.

³ Incoado para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través del cual, se confirmó la imposición como medidas cautelares la separación del cargo que en el ámbito estatal ostentaba Diana Isabel Hernández Aguilar.



pudiera tener un impacto sobre la integración de un órgano nacional del partido político.

- 22 Esto es, dado que la citada circunstancia demuestra la doble calidad que ostenta la referida ciudadana, se estima que la controversia sometida a consulta resulta inescindible, pues lo que aquí se resuelva no sólo tendrá impacto en el ámbito estatal sino también en el nacional, pues lo decidido por la responsable implicó la suspensión de todos los cargos partidistas que ejerce la inconforme, actualizando con ello la competencia de esta Sala Superior para conocer de la presente controversia.

TERCERO. Reencauzamiento

- 23 Sentado lo anterior, se estima que la demanda se debe conocer y resolver a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, con fundamento en el párrafo 1, del artículo 79 de la Ley de Medios, dicho juicio es procedente cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por considerar que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de ese tipo de derechos.
- 24 En el caso, la demanda que dio origen al presente asunto general fue promovida por Diana Isabel Hernández Aguilar, quien controvierte la resolución dictada en el expediente CNHJ-COAH-072/2023, a través de la cual, se ordenó la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.
- 25 A partir de lo expuesto, es evidente que la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación de la parte actora a un partido político nacional, de ahí

que resulte indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es el señalado juicio de la ciudadanía.

- 26 En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el presente asunto general a juicio de la ciudadanía.
- 27 Derivado de lo anterior, remítase el presente asunto general a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, y se integre y registre en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio de la ciudadanía; y, una vez hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda que dio origen al presente asunto general a juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **ordena remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.